

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3375.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 16 Setiembre.*)

Anuncios oficiales.

Núm. 488

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

En la *Gaceta de Madrid* de 15 del actual se halla la Real orden circular publicada por el Ministerio de la Gobernación que sigue:

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de tener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de

tener alarmada la opinión y en tortura las familias», aserción cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.º Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.º No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (*Gaceta* del 25 de Agosto).

3.º Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.º Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á la Asociaciones de cualquier clase ó á Circulos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del artículo 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta* de 9 de Diciembre) y 1.º de Abril de 1887.

5.º En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo ó todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas

legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 Setiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.º Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á S. V. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de....

Disposiciones citadas en la presente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, co-

responde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no, tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aún los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que ántes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—SILVELA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la

frecuencia con que viene cometiendo-se este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excito el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión infraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V..... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgado y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é in-

dole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V..... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos, de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. Q. D.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V..... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V..... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos con siguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—ALVAREZ BUGALLAL.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1880.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influto más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del Juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de

algún delito y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consumo, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarma la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—COLMEIRO.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad y efectos correspondientes. Palma 17 Setiembre 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzales Rivera.

Num. 489

Sección 2.ª—Negociado 2.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de la Rua (Orense) Ricardo Roa, de estatura regular, marcado de viruelas recientemente, barba roja muy recortada, nariz roma, ojos pardos, boca regular, viste pantalón negro, muy estrecho, chaqueta del mismo color redonda botinas de becerro á medio uso, boina negra y camisa blanca planchada caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 17 Setiembre de 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Num. 490

Sección 2.ª—Negociado 2.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y dependientes de mi autoridad la busca y captura del confinado Andrés Montesinos Layeruta de 23 años, de cinco piés de estatura, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno, que se fugó del penal de Zaragoza y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 17 Setiembre 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 491

Sección 2.ª—Negociado 2.º—Circular. —Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Loja, Antonio Castros Blanco de 42 años; estatura alta, resio pelo y ojos negros, barba regular, le falta casi toda la dentadura; Ricardo Mavil Monleon, de 45 á 46 años, estatura alta, pelo cano, ojos melados, barba regular y mellado y de Juan Rodriguez Rubio, estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada y nariz ancha, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 19 Setiembre 1888. El Gobernador, Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 492

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—El dia 25 del mes actual á las seis de la tarde tendrá lugar en el Depósito de Guarda Costas situado en el muelle de esta Ciudad la venta en pública subasta de la arboladura, velamen y maniobra de un falucho aprehendido por el Cañonero Alsedo el dia 13 del mismo en las playas la Dragonera; cuyo justiprecio en junto es el de doscientas treinta y ocho pesetas segun inventario valorado que obra en el expediente respectivo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta serán á cargo del comprador.

Palma 18 Setiembre 1888.—El Delegado.—Francisco de la Guardia.

Num. 493

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES de las Baleares

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual sin falta alguna se servirán remitir las certificaciones expresivas de los productos integro y liquido de las rentas de propios correspondientes al primer Trimestre del actual año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarias Municipales.

Palma 17 de Setiembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades.—P. I. José Gotarredona.

Num. 494

ALCALDIA DE PALMA.

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y de sus cupones que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relación expresiva de los amortizados durante el mes de Mayo último.

Palma 4.º Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA. CONTADURIA.

Relación de los Bonos y cupones que han sido amortizados durante el mes de Mayo último.

BONOS. 1.ª emisión.—n.º 1919. 2.ª emisión.—números 272 y 273. CUPONES.

Table with columns: Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados, Suma de los mismos, and Número de los cupones. It lists various bond numbers and their corresponding coupon counts.

Total de la 1.ª emisión. . . 115

Table for 2.ª EMISION. with columns: Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados, Suma de los mismos, and Número de los cupones.

Table with columns: Bond number and count. Total de la 2.ª emisión. . . 13

RESUMEN.

Summary table with columns: Description, Pts. Cts., and Pts. Cts. It lists values for bond emissions and coupon sums.

Palma 1.º Junio de 1888.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 495

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

El reparto para subvenir á los gastos de defensa contra la Filoxera, correspondiente á este distrito municipal y año económico corriente, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de esta corporación por espacio de ocho dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.

Algaida 16 Septiembre de 1888.—El Alcalde, Antonio Mulet.—P. A. del A., Francisco Verdura, Secretario.

Núm. 496

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Palma de Mallorca

El Exmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 24 de Agosto último me dice lo siguiente:

«La Administración tunecina manifiesta estar dispuesta á admitir el cambio por correos de las muestras de líquidos, cuerpos grasos, materias colorantes y productos químicos ó tintóreos, siempre que se presenten acondicionados en la forma prevenida para esta clase de objetos y que constan en la observación octava de la tarifa internacional vigente.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 15 de Septiembre de 1888.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 497

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca

Hago saber: que en este mi Juzgado se han sustanciado autos en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Miguel Pizá y Simonet vecino de la villa de Alaró, contra doña Bartolomea Mulet y D. Coloma Vallés ó sus herederos, sobre extinción de inscripciones en el Registro de la Propiedad; en cuyos autos se han pronunciado y publicado las sentencias cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—«En la villa de Inca á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Sr. don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido; vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por D. Miguel Pizá y Simonet propietario, vecino de Alaró, representado por el procurador D. Rafael Payeras, bajo la dirección del Letrado D. José Socías, contra D. Bartolomea Mulet y D. Coloma Vallés ó sus herederos, sobre extinción de inscripciones en el Registro de la propiedad.—Fallo: que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca que grava la finca del término de Alaró, llamada S.º Auballó y Cas Rector, constituida por D. Bartolomé Simonet en favor de D. Bartolomea Mulet á la seguridad de cierta venta, é inscrita en la antigua contaduría de hipotecas con fecha del año mil ochocientos cuarenta y ocho; y en su consecuencia mando cancelar la inscripción de dicha hipoteca, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento al registrador de este partido; y no ha lugar á lo demás que se solicita en la demanda, así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José Escolano.»

tiva es como sigue.—«En la villa de Inca á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Sr. don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido; vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por D. Miguel Pizá y Simonet propietario, vecino de Alaró, representado por el procurador D. Rafael Payeras, bajo la dirección del Letrado D. José Socías, contra D. Bartolomea Mulet y D. Coloma Vallés ó sus herederos, sobre extinción de inscripciones en el Registro de la propiedad.—Fallo: que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca que grava la finca del término de Alaró, llamada S.º Auballó y Cas Rector, constituida por D. Bartolomé Simonet en favor de D. Bartolomea Mulet á la seguridad de cierta venta, é inscrita en la antigua contaduría de hipotecas con fecha del año mil ochocientos cuarenta y ocho; y en su consecuencia mando cancelar la inscripción de dicha hipoteca, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento al registrador de este partido; y no ha lugar á lo demás que se solicita en la demanda, así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José Escolano.»

«En la villa de Inca á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido, vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguido por D. Miguel Pizá y Simonet, propietario, vecino de Alaró, representado por el procurador D. Rafael Payeras, bajo la dirección del Letrado don José Socías, contra D. Coloma Vallés ó sus herederos, sobre extinción de una inscripción en el Registro de la Propiedad.—Fallo: que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca que grava la finca del término de Alaró llamada S.º Auballó y Cas Rector constituida por D. Bartolomé Simonet á favor de D. Coloma Vallés á la seguridad de cierta venta, é inscrita en la antigua contaduría de hipotecas con fecha del año mil ochocientos cuarenta y ocho; y en su consecuencia mando cancelar la inscripción de dicha hipoteca, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento al Registrador de este partido. Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José Escolano.»

Y para que tenga efecto la notificación respecto á D. Bartolomea Mulet y D. Coloma Vallés ó sus herederos, declarados en rebeldía, se hace notorio por medio del presente edicto á los efectos procedentes.

Dado en Inca á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Ante mí, Bartolomé Verd, Escribano.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Secretario, se instruye sumario contra Juan Bauzá Nicolau, sobre robo de efectos timbrados de todas clases por valor de mil quinientos duros aproximadamente, de la espendeduria especial del timbre de D. Tomás Ripoll vecino de esta ciudad, verificado la noche del veinte de Agosto último. Y como se ignora la numeración de cada uno de dichos efectos timbrados, se ha reclamado de la Delegación de hacienda de esta provincia copia detallada del último pedido de los indicados efectos entregados el diez y seis del mismo mes á la mencionada espendeduria y es como sigue.

PAPEL TIMBRADO	Número de pliegos.	NUMERACION de los mismos.
Clase 1. ^a de 100 pliegos.	3	257 al 259
Id 2. ^a id 75 id	2	245 al 246
Id 3. ^a id 50 id	»	»
Id 4. ^a id 25 id	6	13104 al 13109
Id 5. ^a id 15 id	8	29424 al 29431
Id 6. ^a id 10 id	20	41367 al 41386
Id 7. ^a id 5 id	»	»
Id 8. ^a id 4 id	10	1829 al 1833
Id 9. ^a id 3 id	50	279376 al 279425
Id 10. ^a id 2 id	100	673701 al 673800
Id 11. ^a id 1 peseta.	50	31251 al 31300
Id 12. ^a id 0'75 id	100	101351 al 101450

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO	Número de pliegos.	NUMERACION de los mismos
Clase 1. ^a de 100 pesetas	»	»
Id 2. ^a id 75 id	»	»
Id 3. ^a id 50 id	»	»
Id 4. ^a id 25 id	1	14386
Id 5. ^a id 15 id	2	39949 al 39950
Id 6. ^a id 10 id	10	88677 al 88686
Id 7. ^a id 5 id	10	97437 al 97446
Id 8. ^a id 2 id	25	95406 al 95430
Id 9. ^a id 1 id	25	101848 al 101872
Id 10. ^a id 0'50.	40	89364 al 89403
Id 11. ^a id 0'25.	40	77487 al 77225

LETRAS DE CAMBIO	Número de pliegos.	NUMERACION de los mismos.
Clase 1. ^a de á 0'10 céts. de peseta.	100	7206007 al 7206106
Id 2. ^a id 0'25 id	100	2919506 al 2919605
Id 3. ^a id 0'50 id	60	2146094 al 2146153
Id 4. ^a id 0'75 id	40	1149958 al 1149997
Id 5. ^a id 1 id	»	»
Id 6. ^a id 2 id	»	»
Id 7. ^a id 3 id	»	»
Id 8. ^a id 4 id	»	»
Id 9. ^a id 5 id	2	20142 al 20143
Id 10. ^a id 6 id	2	27084 al 27085
Id 11. ^a id 7 id	»	»
Id 12. ^a id 8 id	»	»
Id 13. ^a id 10 id	»	»
Id 14. ^a id 12 id	1	7280
Id 15. ^a id 13 id	»	»
Id 16. ^a id 14 id	»	»
Id 17. ^a id 16 id	»	»
Id 18. ^a id 18 id	»	»
Id 19. ^a id 25 id	»	»
Id 20. ^a id 30 id	»	»
Id 21. ^a id 35 id	»	»
Id 22. ^a id 50 id	»	»

PAGARES DE COMERCIO	Número de pliegos.	NUMERACION de los mismos
De 1. ^a clase de á 0'10 céts. de peseta.	100	2280025 al 2280124
Id 2. ^a id id 0'25 id	100	858756 al 858855
Id 3. ^a id id 0'50 id	100	585096 al 585195
Id 4. ^a id id 0'75 id	40	385451 al 385490
Id 5. ^a id id 1 id	40	216668 al 216704
Id 6. ^a id id 2 id	30	881298 al 181327
Id 7. ^a id id 3 id	10	58947 al 58956
Id 8. ^a id id 4 id	25	81554 al 81578
Id 9. ^a id id 5 id	5	128 al 132
Id 10. ^a id id 6 id	10	35969 al 35978
Id 11. ^a id id 7 id	2	12282 al 12283

Id 12. ^a id id 8 id	4	19297 al 19300
Id 13. ^a id id 10 id	»	»
Id 14. ^a id id 12 id	2	12400 al 12401
Id 15. ^a id id 13 id	2	9611 al 9612
Id 16. ^a id id 14 id	»	»
Id 17. ^a id id 16 id	»	»
Id 18. ^a id id 18 id	»	»
Id 19. ^a id id 25 id	»	»
Id 20. ^a id id 30 id	»	»
Id 21. ^a id id 35 id	»	»
Id 22. ^a id id 59 id	»	»

ESPECIAL MOVIL	Número de pliegos.	NUMERACION de los mismos.
De á 0'10 céntimos.	1100	23974 al 23978
Id á 0'25 id	»	»
Id á 0'50 id	»	»

LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA	Número de pliegos.	NUMERACION de los mismos
Clase 1. ^a de 25 pesetas.	10	78042 al 78051
Id 2. ^a id 10 id	»	»
Id 3. ^a id 00 id	»	»

En consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades Civiles y Militares y á los funcionarios de la policia judicial de la Nación que tuvieren noticia del paradero de los efectos timbrados reclamados anteriormente, se sirvan ocuparlos desde luego, poniéndolos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder las hallaren si no dieren razon satisfactoria de su legitima adquisición.

Palma primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Juan Bestart.

Núm. 499

DIRECCION DE LAS ESCUELAS DE BELLAS ARTES de la Academia provincial de Palma de Mallorca

Los exámenes extraordinarios de la asignatura del dibujo Lineal y Topográfico, se celebrarán los dias 27, 28 y 29 de los corrientes á las nueve de la mañana en el local que ocupan dichas Escuelas. Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de los alumnos que dejaron de presentarse en los exámenes ordinarios de fin de curso.

Palma 15 de Setiembre de 1888.—El Director, Ricardo Ankerman.

ESCUELAS DE BELLAS ARTES de la Academia de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo que la Academia tiene acordado, el curso de 1888-89 empezará en estas Escuelas el dia 1.^o del próximo mes de Octubre.

La matrícula estará abierta desde el dia 26 del corriente de cinco á siete de la tarde en la Secretaria del Establecimiento.

Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar deberán tener diez años cumplidos y tener nociones de lectura y escritura, presentar nota de su nombre y apellido, naturaleza, vejez y habitación.

Los alumnos del curso anterior serán admitidos en las mismas asignaturas que cursaban.

Las enseñanzas que se darán este próximo curso son las que á continuación se espresan.

- Estudios menores*
- 1.^o Aritmética y Geometría propias del dibujante.
 - 2.^o Dibujo de Figura.
 - 3.^o Dibujo lineal y de adorno.
 - 4.^o Dibujo aplicado á las artes y fabricación.
 - 5.^o Modelado y vaciado de adorno.

Estudios superiores.

- 1.^o Dibujo del antiguo.
- 2.^o Paisaje y perspectiva.
- 3.^o Dibujo del natural y anatomia pictórica.
- 4.^o Historia y teoria de las Bellas Artes.

Las horas de clase y las disposiciones reglamentarias cuyo conocimiento interesa á los alumnos se anunciará oportunamente en el tablón de edictos del establecimiento.

Palma 15 Setiembre de 1888.—El Director, Ricardo Ankerman.

Núm. 500

EMPRESA ARRENDATARIA de Consumos en liquidación

Efectuada á domicilio por el Recaudador de esta Empresa la cobranza de las cuotas asignadas para el pasado año económico en los conciertos y encabezamientos del estra-rádido de esta Capital, desde 1.^o Setiembre y 31 Octubre del año último los primeros y 23 Noviembre siguiente los segundos en que fueron respectivamente aprobados por la Autoridad correspondiente, hasta la fecha; esta Empresa, deseando evitar por cuantos medios estén á su alcance el verse obligada á proceder contra los morosos por la via ejecutiva de apremio, ha acordado conceder á los deudores un plazo de 15 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que desde las 8 de la mañana á las dos de la tarde puedan realizar sus descubiertos sin recargo alguno en las oficinas de la misma situadas en la calle de Brossa número 21 principal, transcurrido cuyo plazo quedarán incurso en el recargo y apremio de primer grado con sujeción á las Leyes y Reglamentos vigentes.

Palma 13 Setiembre 1888.—P. A., José Bonnin.

PALMA.—Escuela Tipográfica.—1888.